

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NÚM. 064-2024

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE LA ASIGNACIÓN OTORGADA EN EL SEGMENTO 915-928 MHZ A LA SOCIEDAD SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la instancia de apoderamiento y solicitud de migración de la asignación en el segmento de frecuencias 915-928 MHz realizado por la empresa **Servicios Ampliados de Teléfonos (SATEL)** en fecha 21 de julio de 2022.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO.

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho.....	3
A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia	3
B. Competencia del Consejo Directivo.....	3
C. Valoración de la solicitud presentada	4
i. Sobre la migración.....	4
ii. Consideraciones legales y reglamentarias.....	6
III. Textos Revisados	6
IV. Parte dispositiva	7

I. Antecedentes

1. En fecha 24 de junio de 2019, la concesionaria **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)** solicitó la adecuación a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de las autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) que amparan la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias 3530-3570 MHz, 27850-28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz y para servicio móvil en los rangos de frecuencias 915-928 MHz y 1910-1930 MHz.

2. En fecha 11 de febrero del año 2020, la concesionaria **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)** solicitó la búsqueda de soluciones ante el uso del segmento 915-928 MHz mediante correspondencia núm. 200488, en la que pide lo siguiente:

“REITERAR al honorable Consejo Directivo de INDOTEL solicitud (sic) nuestra solicitud de apoderamiento, a los fines de que, en ejercicio de sus facultades proceda a i) conocer sobre la situación del uso de segmento 915-928 MHz, y su uso por parte de las entidades gubernamentales ya citadas, ii) Ratificar los derechos de uso de SATEL sobre dicho segmento de frecuencias, y iii) proceder a conocer y a decidir las diversas solicitudes elevadas por SATEL para buscar posibles soluciones a dicha situación.”

3. En comunicación de fecha 3 de septiembre de 2020, recibida bajo el núm. 206268, **SATEL** resume las solicitudes que considera pendientes ante el **INDOTEL**, incluyendo la reiteración de la solicitud de migración de los 13 MHz asignados en el segmento 915-928 MHz.

4. En fecha 19 de noviembre de 2020, el **INDOTEL** dictó la resolución núm. 089-2020 que declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General De Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A., (SATEL)** para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias 3530-3570 MHz, 27850-28300 MHz, 29100-29500 MHz y 2164-2184 MHz y para servicios móviles en los rangos de frecuencias 915-928 MHz y 1910-1930 MHz.

5. Mediante comunicación recibida en fecha 8 de julio de 2022, el **INDOTEL** notificó a la empresa de **Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A. (SATEL)** una propuesta de migración para fines de una administración eficiente del espectro radioeléctrico.

6. En fecha 22 de julio de 2021, la empresa **Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A (SATEL)** respondió al **INDOTEL**, mediante correspondencia recibida con el núm. 241860, proponiendo que la migración sea acorde con la denominada “banda 26” la cual funciona en duplexación de división de frecuencia (FDD) y que abarca los segmentos 814-849 MHz en subida y 859-894 MHz en bajada.

7. En fecha 7 de junio de 2024, mediante informe núm. DER-I-000010-24, la Dirección de Espectro Radioeléctrico propuso como solución la migración de las frecuencias solicitadas considerando que en la Región 2¹, la banda comprendida entre los 902 MHz a 928 MHz está atribuida para uso en aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM), y sería de utilidad la identificación de alguna porción de espectro en el rango 902-928 MHz para aplicaciones ICM, ya que con la llegada de nuevas tecnologías, se prevé el desarrollo de una gran cantidad de dispositivos que operarán en este segmento de banda y, los dispositivos que operan en este rango no tienen una banda sustituta en la que puedan operar.

¹ La atribución de las bandas de frecuencia el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sitúa a la República Dominicana en la Región 2; así como el Decreto núm. 266-23, de fecha 19 de junio de 2023, que aprueba el proyecto de PNAF remitido por el INDOTEL mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 097-2022, adoptada el 10 de noviembre de 2022, que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia

8. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre la solicitud de migración de la frecuencia asignada a **SATEL**.

B. Competencia del Consejo Directivo

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

10. En este sentido, la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

11. El artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. establece que: “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”.

12. El artículo 66 de la Ley dispone que, dentro de las facultades del **INDOTEL**, están la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

13. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la migración del segmento de frecuencias cuyo derecho de uso fue otorgado a **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)** mediante Resolución del Consejo Directivo núm. 089-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020.

14. Por tanto, una vez presentada al órgano regulador la recomendación de la Dirección de Espectro Radioeléctrico en función de la solicitud de migración previamente descrita,

es deber del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de esta, observando lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social es: *“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*.

15. En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020, establece que los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para autorizar el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

16. Según el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador.

17. En virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** es la única instancia competente para asignar frecuencias y para decidir sobre el espectro radioeléctrico, corresponde al mismo disponer con respecto al proceso de migración dentro del reordenamiento de frecuencias, lo que implicaría modificar los derechos que ampara el título habilitante de referencia y que constituye el objeto de esta resolución.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la migración

18. El espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido, conforme la atribución de una determinada banda de frecuencias a aquellos concesionarios que se encuentren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; por tanto, la regulación vigente exige que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de dichos concesionarios o licenciarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos.

19. La nota 5.150 del PNAF vigente, establece que la banda de frecuencia 902-928 MHz en la Región 2 (frecuencia central 915 MHz), está atribuida para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Sin embargo, la nota 5.325A del referido PNAF, para el segmento de banda 902-928 MHz, establece lo siguiente: *“Categoría de servicio diferente: en Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, en los Departamentos y colectividades franceses de Ultramar de la Región 2, Guatemala, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela, la banda de frecuencias 902-928 MHz está atribuida al servicio móvil terrestre a título primario. En Colombia, la banda de frecuencias 902-905 MHz está atribuida al servicio móvil terrestre a título primario. (CMR-15)”*.

20. En fecha 7 de junio de 2024, respecto a la solicitud de migración propuesta por **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)**, la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, emitió el informe DER-I-000010-24, recomendando la

migración de la autorización otorgada a favor de SATEL en el segmento de frecuencias 915-928 MHz, atribuida al servicio móvil.

21. Se ha podido evidenciar que la migración de los servicios recomendada por la Dirección de Espectro Radioeléctrico es conveniente para habilitar un entorno en que puedan operar de forma segura en el segmento comprendido entre los 915 MHz a 928 MHz equipos del ecosistema de aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), tales como RFID, cámaras inalámbricas, sistemas y teléfonos inalámbricos, entre otros, que fácilmente son adquiridos en los países de la Región 2, y operan en la mencionada banda de frecuencias; además, se armoniza la atribución del espectro radioeléctrico en el país, con miras a adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, de esta manera, se evitan o reducen irregularidades en el uso de equipos que utilizan la referida banda.

22. En ese mismo tenor, al tener atribuido el segmento de 902-928 MHz al servicio móvil a título primario, y estar asignada a dos concesionarias para la prestación de servicios finales, el **INDOTEL** se ve forzado a rechazar gran cantidad de homologaciones de equipos ICM que sólo operan en esta banda, lo cual constituye una barrera restrictiva importante a los dispositivos de última generación tales como *Internet of Things* (IoT), monitores cardíacos, entre otros, así como, los ya desarrollados y comercializados en el mercado dominicano.

23. Como hemos mencionado precedentemente, esta limitación regulatoria hace que los ciudadanos no puedan acceder a una amplia gama de dispositivos, que a su vez coloca a la República Dominicana en desventaja frente a otros mercados, afectando directamente a los administrados y el bien común. La realidad es que, el tamaño del mercado dominicano hace que difícilmente grandes empresas de tecnología y manufactura diseñen equipos exclusivamente para el país, por no ser costo eficiente, y por ende repercute negativamente en el acceso de nuestros ciudadanos a tales equipos, por lo que sería en el mejor interés público armonizar el uso de esta frecuencia, para estar homogenizado con los países de la Región 2, por lo que impera la necesidad de migrar las asignaciones móviles del segmento 915-928 MHz.

24. Por otro lado, el solicitante ha expresado formalmente el interés en tener el espectro asignado para usarse de modo FDD, y examinando el PNAF y la ocupación del espectro radioeléctrico, la banda más idónea en materia de propagación atribuida para servicios móviles, a título primario, es la banda de 850 MHz, en particular, dividir el ancho de banda asignado de (13 MHz) en dos bloques de 6.5 MHz cada uno, dentro de los respectivos rangos de 814-824 MHz pareado con 859-869 MHz, y en específico, en el segmento de banda comprendido entre los 814 MHz a 820.5 MHz pareado con 859 MHz a 865.5 MHz, que de acuerdo al PNAF². De esta manera, la canalización de la banda se corresponde con la de la Región 2.

25. En tal virtud, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre la migración solicitada por la licenciataria para el uso de los segmentos de frecuencias **814 - 820.5 MHz y 859 - 865.5 MHz** para servicio móvil y, en consecuencia, extinguir los derechos y efectos jurídicos derivados de la licencia

² Decreto núm. 266-23, de fecha 19 de junio de 2023, que aprueba el proyecto de PNAF remitido por el INDOTEL mediante Resolución núm. 097-2022

correspondiente por el segmento **915-928 MHz** otorgada a favor de la entidad **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)** mediante la resolución núm. 089-2020.

ii. Consideraciones legales y reglamentarias

26. Que cumpliendo con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en su artículo 3 literal g); del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico en sus artículos 2, 10 y 18; y el Plan Maestro de Uso del Espectro Radioeléctrico; y, tomando en cuenta el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para la Región 2 sobre la banda comprendida entre los 902 MHz a 928 MHz, la cual está atribuida para el uso en aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM) sería de utilidad la identificación de alguna porción de espectro en el rango 902-928 MHz para aplicaciones ICM en la mayoría de países de la Región 2.

27. Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas a disposición del Estado, para solucionar problemas que puedan afectar los servicios de telecomunicaciones.

28. Qué, asimismo, según lo establecido en la Resolución núm. 089-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se dispone: “**QUINTO: DECLARAR** que los rangos de frecuencias indicados en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificados o sustituidos por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten”.

29. Por lo expuesto y, por sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera disponer la migración de las autorizaciones otorgadas a **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)**, para la operación de servicios móviles en el segmento 915 MHz a 928 MHz en territorio nacional.

III. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 266-23, de fecha 19 de junio de 2023;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 089-2020 “Que declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A., (SATEL) para la operación de servicios fijos de telecomunicaciones en los rangos de frecuencias 3530-3570 MHz, 27850- 28300 MHz, 29100-29500 MHz, 2164-2184 MHz y para servicio móvil en los rangos de frecuencias 915-928 MHz, 1910-1930 MHz”;

VISTO: El Informe Técnico núm. DER-I-000010-24, de fecha 7 de junio de 2024 realizado por la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo relativo a la migración de frecuencia solicitada por la sociedad **Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (SATEL)**.

IV. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las conclusiones y recomendaciones del informe técnico DER-I-000010-24, de fecha 7 de junio de 2024, realizado por la Dirección de Espectro Radioeléctrico de este órgano regulador, asociados a los trabajos preparatorios necesarios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como la solicitud realizada por la empresa **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**.

SEGUNDO: DISPONER la migración de la autorización otorgada a **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** para la operación del segmento de frecuencias 915 MHz - 928 MHz, por los segmentos de frecuencias detallados en la siguiente tabla:

Alcance (Zona de concesión)	Servicio	Rango de Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
Nacional	Servicio Móvil	814 - 820.5	6.5
Nacional	Servicio Móvil	859 - 865.5	6.5

TERCERO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: EXTINGUIR los derechos y efectos jurídicos derivados de la licencia correspondiente al segmento 915 MHz - 928 MHz otorgada a favor de **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** conforme la Resolución núm. 089-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, conforme se detalla a continuación:

Alcance (Zona de concesión)	Servicio	Rango de Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (MHz)
Nacional	Servicio Móvil	915-928	13

QUINTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la frecuencia otorgada y la frecuencia cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

SEXTO: OTORGAR un plazo de seis (6) meses para que la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS S.A. (SATEL)** presente un plan de uso de las frecuencias asignadas en el dispositivo segundo de la presente resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo